

CAPITULO VII

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES REALIZADAS POR LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS ESTABLECIDAS EN CHILE

1. Los pagos o remesas de moneda extranjera que las Compañías de Seguros y Reaseguros establecidas en Chile realicen a, o perciban de personas domiciliadas o residentes en el extranjero que correspondan a operaciones de su giro, deberán efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal e informarse al Banco de la manera dispuesta en el Capítulo I del Manual de este Compendio.
2. Asimismo, tales entidades deberán informar al Banco, los valores acumulados en determinado período, de las operaciones de cambios internacionales que se señalan en el Formulario establecido en el Capítulo VII del Manual de este Compendio, según los plazos y condiciones que en él se señalan.